

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso divisorio, para resolver en torno al recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la providencia por medio del cual se decretó el rechazo de la misma. Informo que por un error involuntario de Secretaría la actuación por medio del cual se inadmitió, no fue cargada ni notificada en el aplicativo de justicia XXI por tanto no se le dio publicidad a la actuación y posteriormente fue rechazada por auto de fecha 21 de octubre de 2020. Sirvase proveer. 29 de octubre de 2020.



Sandra Milena Gutiérrez V.  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS  
Manizales, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)**

Radicación 2020-00371  
Inter. xxx

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede esta judicial a decidir lo que corresponda, sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso divisorio promovido por los señores LUZ DARY QUINTERO GIRALDO- ALYSON DE JESUS ALVAREZ QUINTERO - FREDY RENÉ ALVAREZ QUINTERO - LILIANA DEL SOCORRO ALVAREZ QUINTERO - MARLENY ALVAREZ QUINTERO - FRANCIA MARIA QUINTERO GARCÍA - JOSE GIOVANNY QUINTERO GARCÍA - YEYMY PATRICIA QUINTERO GARCÍA - FLOR MARINA QUINTERO GIRALDO - JOSE OLIVERIO QUINTERO GIRALDO - SILVIO ANTONIO QUINTERO GIRALDO - JACKELINE ALVAREZ QUINTERO y JOSE OLIVERIO QUINTERO GIRALDO en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS de JOSE GERMAN QUINTERO GIRALDO.

**II. ANTECEDENTES**

- El día 29 de septiembre de 2020, fue repartido a este juzgado el presente proceso.
- Mediante providencia adiada 09 de octubre de 2020, fue emitido por el despacho auto inadmisorio, el mismo que por un error involuntario de la Secretaría no fue publicado en el estado del día 13 de octubre del mismo mes, sin dársele la correspondiente publicidad.
- Por auto de fecha 21 de octubre de 2020, el presente trámite frente a la no subsanación fue rechazado.
- Mediante memorial remitido al despacho el día 23 de octubre

de octubre el apoderado judicial de la parte actora presenta frente a la decisión recurso de reposición frente a la decisión tomada.

### III. RAZONES DEL RECURSO

Los motivos de inconformidad que dieron origen a la interposición del recurso que se analiza, radican en que la parte demandante informa, aclara y demuestra que la providencia por medio del cual se inadmitió el presente trámite no fue notificada por los medios electrónicos habilitados para tal fin de esta.

#### Caso concreto

Descendiendo al asunto concreto y analizando los argumentos descritos en el recurso de reposición, el rechazo se produjo por cuanto para el despacho, el apoderado judicial no había cumplido con la carga de subsanar la demanda de las falencias que contiene, sin percatarse que el auto inadmisorio no había sido publicado en el estado respectivo y sin dársele publicidad a la actuación, siendo imposible para la parte corregirla.

Corolario de lo anterior, se repondrá el auto atacado sin necesidad de más consideraciones, se dejará sin efecto el auto de fecha 21 de octubre de 2020 por medio del cual se rechaza la presente demanda y en consecuencia se dispone a emitir nuevamente el auto inadmisorio.

#### **AUTO INADMISORIO**

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda DIVISORIA, promovida por los señores LUZ DARY QUINTERO GIRALDO, ARLEYSON DE JESÚS ÁLVAREZ QUINTERO, FREDY RENÉ ÁLVAREZ QUINTERO, LILIANA DEL SOCORRO ÁLVAREZ QUINTERO, MARLENY ÁLVAREZ QUINTERO, FRANCIA MARÍA QUINTERO GARCÍA, JOSÉ GIOVANNY QUINTERO GARCÍA, YEYMY PATRICIA QUINTERO GARCÍA, FLOR MARINA QUINTERO GIRALDO, JOSÉ OLIVERIO QUINTERO GIRALDO, SILVIO ANTONIO QUINTERO GIRALDO, JACKELINE ÁLVAREZ QUINTERO., a través de apoderado judicial, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ GERMÁN QUINTERO GIRALDO.

#### CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a lo siguiente:

Los poderes aportados con la demanda, son ilegibles; no permiten identificar claramente las partes y el objeto del otorgamiento de los mismos. Deberá por lo tanto la parte actora, aportar nuevos documentos, los cuales deben estar bien delimitados, indicando de manera puntual las partes y los asuntos sobre los cuales se van a conceder los mismos.

Deberá igualmente la parte actora, aportar un dictamen que reúna los requisitos del inciso 3º del Artículo 406 del Código General del Proceso. El dictamen aportado data del año 2019 e indica que no tuvo acceso al segundo piso del inmueble y el avalúo lo realiza con la información que del mismo le dio la persona que lo habita. Tampoco indica el tipo de división que fuere

procedente, la partición si fuere el caso, y el valor de las mejoras en caso de existir.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija el defecto indicado so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Manizales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

PRIMERO: REPONER y DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 21 de octubre de 2020 por medio del cual se rechazó la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

### NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARIN  
JUEZ

RAD. 2020-00371-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES – CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 119 del 03 de noviembre de 2020
Sandra Milena Gutiérrez V. secretaria